Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO;	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA YUSBELY ROJAS ORTEGA
	sandrar9716@gmail.com
DEMANDADO:	JESUS BENICIO ORTIZ VERA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2017 00 572 00 (15.308).

De la solicitud presentada por la demandante al correo institucional del Juzgado, amparada en el Art. 23 de la Constitución Nacional, lo primero que ha de decirse es que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce.

Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades, de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 Carta Magna) y por lo tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala.

En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Revisada la solicitud y revisado el proceso se observa lo siguiente:

En la Sentencia proferida en la audiencia oral de fecha 11 de mayo 2018, se impuso como cuota ordinaria de alimentos al demandado, el equivalente al 7.1428% salvo descuentos legales, de lo devengado como intendente de la Policía, igualmente el embargo de las cesantías e indemnizaciones. Dicho valor se ordenó que debía ser descontado y consignado directamente por el pagador de la entidad en mención a su cuenta personal No. **4 510 10 21768 - 9**, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por lo que la petición debe ser presentada al pagador y realizar las averiguaciones pertinente con esta información. Se ordena igualmente compartir el acta de la audiencia y el oficio librado en su momento al pagador de la Policía Nacional.

Se recuerda que los memoriales y demás solicitudes que haga al despacho, deben ser enviadas igualmente a la contraparte. Los memoriales y demás escritos deberán llegarse entre las 8 AM a 12 PM y de 1 PM a 5 PM, en días hábiles al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de llegar después de la ultima hora señalada, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

NOTIFIQUESE;

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ